

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Agosto 31 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que la parte actora allega escrito presentando REFORMA DE DEMANDA en lo que se refiere al hecho tercero de la demanda y a la pretensión 1.2 de la misma. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00046-00.
DEMANDADO: FERLEY EUDOR GARCIA Y SOLIA GARCIA TOQUICA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: EDISON AUGUSTO NAGUILAR CUESTA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre petición de reforma de demanda que eleva la parte actora; revisada la misma se encuentra que se ajusta a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho procede a aceptar la misma y dar el trámite que corresponde.

Leído el contenido del escrito de la reforma, se observa que la solicitud de reforma aplica para el hecho tercero de la demanda, la pretensión 1.2 de la misma y en la identificación del demandado FERLEY EUDOR GARCIA en el número de cedula de ciudadanía:

- *Modificación en el HECHO N° 3 de la demanda correspondiente a la fecha de los intereses corrientes así: 3. En el pagaré 075206100007866 de la obligación 725075200119805 los deudores cancelaron la última cuota en Dic/05/2020, motivo por el cual se causaron y liquidaron intereses corrientes o remuneratorios desde el día siguiente al último pago, es decir desde Dic/06/2020 y hasta la fecha de vencimiento del pagare, de acuerdo a la Tabla de Amortización y la carta de instrucciones, por valor de \$861.527 los cuales se integraron al pagaré.*
- *Modificación en la PRETENSION N° 1.2 de la demanda correspondiente a la fecha de los intereses corrientes así: 1.2. \$861.527, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Diciembre/06/2020 a Febrero/20/2023, de acuerdo con la Tabla de Amortización.*
- *Modificación en el número de la cedula de ciudadanía del aquí demandado FERLEY EUDOR GARCIA la cual correctamente es N° 1116923786.*

Por estar ajusta a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho procederá a tener en cuenta las modificaciones solicitadas, por consiguiente, se procederá a aclarar y corregir el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial demandante reforma la demanda, en cuanto al hecho tercero, a la pretensión 1.2 y en la identificación del demandado FERLEY EUDOR GARCIA en el número de cedula de ciudadanía.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y las pretensiones, y se presentó debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la reforma a la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, en lo que se refiere al hecho número tercero el cual quedara así:

3. En el pagaré 075206100007866 de la obligación 725075200119805 los deudores cancelaron la última cuota en Dic/05/2020, motivo por el cual se causaron y liquidaron intereses corrientes o remuneratorios desde el día siguiente al último pago, es decir desde Dic/06/2020 y hasta la fecha de vencimiento del pagare, de acuerdo a la Tabla de Amortización y la carta de instrucciones, por valor de \$861.527 los cuales se integraron al pagaré.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, en lo que se refiere a la pretensión 1.2, la cual quedara así:

1.2. \$861.527, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Dic/06/2020 a Feb/20/2023, de acuerdo con la Tabla de Amortización.

TERCERO: Admitir la reforma a la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, en lo que se refiere al número de identificación del demandado FERLEY EUDOR GARCIA, el cual quedara así:

Demandado FERLEY EUDOR GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.923.786.

CUARTO: Disponer que, en razón de la reforma de demanda, el auto mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), aquí proferido, en su parte resolutive se aclara en su numeral SEGUNDO Ítem 1.1 el cual quedara así:

“SEGUNDO”

1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 861.527) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas del pagaré No. 075206100007866 causados desde el día 06 de diciembre de 2020 al día 20 de febrero de 2023.**

QUINTO: Disponer que, en razón de la reforma de demanda, el auto mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), aquí proferido, en todo el cuerpo del auto se corrige el número de identificación del demandado FERLEY EUDOR GARCIA, el cual quedara así:

FERLEY EUDOR GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.923.786.

SEXTO: Se tiene como válidos los demás puntos del auto en cita

SEPTIMO: Notifíquese este auto a los demandados señores **FERLEY EUDOR GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.116.923.786** y **SOLIA GARCIA TOQUICA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.730.582**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442. contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: Archívese copia de la Reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 31 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Agosto 31 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
EL Doncello – Caquetá. Agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00138-00.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MORENO MEDINA.
DEMANDANTE: DORA YENCI RODAS LIZCANO.
APODERADO: CHARLES ARTURO SAMBIONI GONZALEZ.

OBJETO DE DECISION:

Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra al Despacho para decidir, sobre la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que fuera inadmitida con anterioridad en auto de fecha del 03 de agosto del año 2023, notificado por estado del 04 de agosto de 2023, solicitando a la parte demandante se subsanaran los defectos señalados anexando los documentos requeridos. Subsana la demanda por la parte demandante, arrojando la documentación solicitada, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin.

Así las cosas, la misma se adelantará entonces por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 384 del C. G: del P, teniendo como demandante a la señora DORA YENCI RODAS LIZCANO como arrendadora, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MORENO MEDINA en calidad de arrendataria; en relación con el Inmueble ubicado en la CALLE 13 A 3 – 57 BARRIO LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ.

advertido por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibidem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por la señora DORA YENCI RODAS LIZCANO como arrendadora, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MORENO MEDINA en calidad de arrendataria; en relación con el Inmueble ubicado en CALLE 13 A 3 – 57 BARRIO LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ, conforme a la escritura 191 del 12 de septiembre del año 2018 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-14824; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada señora **MARIA DEL CARMEN MORENO MEDINA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY
c

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 31 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Agosto 31 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda con escrito de subsanación al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00149-00.
DEMANDADO: ALVARO REPISO RENGIFO.
DEMANDANTE: LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO.
APODERADO: ANDRES SANDINO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía incoada por el señor **LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.918.954**, contra el señor **ALVARO REPISO RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **96.350.971**, soportada en una **LETRA DE CAMBIO** que se ejecuta.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en favor del señor **LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.918.954**, contra el señor **ALVARO REPISO RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **96.350.971**, por las siguientes sumas de dineros soportadas en la **LETRA DE CAMBIO** que se ejecuta:

a. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 53.600.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en **LETRA DE CAMBIO** que se ejecuta.

b. por los intereses corrientes desde el día **21 de Diciembre de 2021 hasta el día 10 de Enero de 2023**, a la tasa legal, de la **LETRA DE CAMBIO** que se ejecuta.

c. Por los intereses moratorios a la tasa legal desde el día **11 de Enero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de la **LETRA DE CAMBIO** que se ejecuta.

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

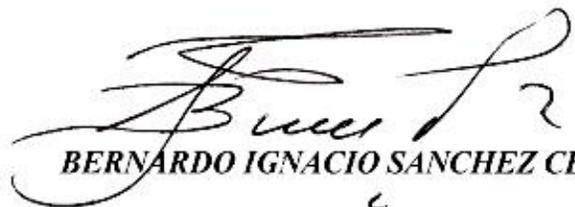
CUARTO. Notifíquese este auto al demandado señor **ALVARO REPISO RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **96.350.971**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Archívese copia de la demanda.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Endoso en Procuración, al abogado **ANDRES SANDINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.707.731 y tarjeta profesional No. 93.938 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncella Caquetá. Agosto 31 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Agosto 31 del año 2023. En la fecha paso la presente Demanda con escrito de subsanación al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
RADICADO: N°.182474089001-2023-00153-00.
DEMANDADO: YUBY VELEZ LONDOÑO.
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.*

OBJETO DE DECISIÓN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra al Despacho para decidir, sobre la admisión de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACION DE HACER, misma que fuera inadmitida con anterioridad en auto de fecha del 01 de agosto del año 2023, notificado por estado del 04 de agosto de 2023, solicitando a la parte demandante se subsanaran los defectos señalados anexando los documentos requeridos. Subsanaada la demanda por la parte demandante, arrimando la documentación solicitada, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin.

Eencontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 84, 85, 422, 433 y 436 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibidem, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía por "Obligación de Hacer", incoada por la señora **MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON**, contra la señora **YUBY VELEZ LONDOÑO**.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía por "Obligación de Hacer", a cargo de la señora **YUBY VELEZ LONDOÑO**, para que en un término de tres (03) días, suscriba la escritura pública protocolaria del contrato de Cesión de derechos hereditarios a favor de la Señora **MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON** lo cual deberá hacerse en la Notaria más cercana la vecindad de las partes, documento autentico privado que contiene una obligación clara, expresa y exigible judicialmente, elaborada y firmado el día 21 de mayo del año 2021, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 y 434 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 434 del C.G.P., Se advierte a la señora **YUBY VELEZ LONDOÑO**, que de no suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de Cesión de derechos hereditarios a favor de la Señora **MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON** dentro del término señalado de tres (03) días siguientes a la notificación del mandamiento Ejecutivo, se procederá a su realización conforme lo dispone la norma citada, en concordancia con el artículo 436 del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. NOTIFIQUESE este auto a la demandada señora **YUBY VELEZ LONDOÑO**, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de tres (03) días para suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de Cesión de derechos hereditarios a favor de la Señora **MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON** conforme lo indica el art. 433 y 434 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442., contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Agosto 31 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.